



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfño.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000377.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 52/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANA JOSE ANAYA BERROCAL

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 40/2024

En Málaga, a 13 de febrero de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 52/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Anaya Berrocal actuando en nombre y representación de [REDACTED] con la asistencia de la Letrada Sra. Campos García, contra Acuerdo alcanzado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 26 de noviembre de 2021 desestimatoria de recurso de alzada frente a anuncio en proceso selectivo, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8 de febrero de 2022 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Anaya Berrocal en nombre y representación del arriba citado contra el acuerdo alcanzado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, Punto n° 5, de la sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2021, notificado dicho acto el 3 de diciembre de aquel año, por el que se desestimó recurso de alzada presentado por el actor contra los Anuncios n° 8 Y n° 5 de la convocatoria efectuada por dicha administración municipal para cubrir 39 plazas de auxiliar administrativo, OEP 2018, OEP 2019 y OEP 2020/expediente 59/2021. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó de su interés, se instó el dictado de Sentencia que, con carácter principal, declarase la nulidad de dichos anuncios y estimación de las alegaciones realizadas por el actor respecto de las preguntas 2 y 37, declarándolo apto en el primer ejercicio realizado por el recurrente; lo anterior con retroacción de todas las actuaciones así como el proceso selectivo hasta el momento de calificación del primer ejercicio a fin de establecer aquellos que pudieran concurrir al segundo entre los que se debería encontrar el actor al ser calificado como apto, dejando sin efecto las



adjudicaciones. Subsidiariamente,, igual declaración de nulidad respecto de los mencionados anuncios 5 y 8, con retracción de las actuaciones así como el proceso selectivo hasta el momento de la calificación del ejercicio , debiendo resolverse las alegaciones realizadas por el actor respecto de tales anuncios y en el recurso de alzada a fin de establecer aquellos aspirantes que pudieron concurrir al segundo ejercicio , dejando sin efecto las adjudicaciones realizadas hasta el momento; todo ello con expresa condena en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 14 de febrero de 2022 se admitió a trámite la demanda dándose curso por los trámites del Procedimiento Abreviado, reclamando el expediente administrativo y señalando vista, finalmente, para el día 7 del corriente mes y año.

Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas más arriba conforme quedó constancia en el soporte videográfico, el recurrente y su representación ratificaron su escrito de demanda al que se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan,el recurrente instaba la declaración de nulidad tanto de los anuncios 5 y 8 efectuados en la convocatoria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Málaga de plazas de auxiliar administrativo del expediente indicado, como el ulterior acuerdo de la Junta de Gobierno Local desestimando la alzada que el actor presentó. Tratando de acudir a la esencia del escrito rector, participando en el proceso selectivo del que sólo pudo participar en la primera de las dos pruebas previstas por ser calificado como no apto, las resoluciones que dieron lugar a dicha calificación del actor eran, su subjetivo parecer, completamente contrarias al derecho . Tras la realización del primer ejercicio, se publicó el anuncio número 2 el 6 de julio de 2021 en virtud del cual se hizo pública la plantilla de respuestas a dicho ejercicio y, asimismo, el tribunal calificador adoptó el acuerdo de dejar sin efecto la pregunta número 24 del cuestionario abriendo plazo para alegaciones. Presentada las misma por el recurrente e impugnada la pregunta número 16, las alegaciones realizadas por los distintos participantes fueron resueltas en el anuncio número 5 de 2 de agosto de 2021 elevando definitiva la plantilla de respuestas publicadas anteriormente. En dicho anuncio se anularon las preguntas 3,21, 24,37 y 55 corrigiendo, además, la respuestas de las preguntas 2, 7,8 y 44 por lo que las preguntas totales quedaron en 55 . En el mismo anuncio aparecía al actor como no apto y se abría plazo para alegaciones por tres días presentada en las mismas frente a las preguntas 2,3, 37,40 y cuatro y 55 advirtiéndole que ,con estos cambios, tendría que aparecer como apto todas las alegaciones fueron desestimadas en el anuncio número 8. No obstante lo anterior, el argumento principal para la desestimación fue que que frente anuncio número 5 no cabía la formulación de relaciones a pesar de que si se hacía constar en el anuncio reseñado en el recurso de alzada presentado por el actor; recurso que aprovechó el actor para señalar además, que no procedía ningún cambio de criterio respecto de la pregunta número dos.

Continuaba afirmando la demanda que, tanto el anuncio número 5 como número 8 y la resolución de alzada suponían, al subjetivo entender del recurrente una vulneración evidente de sus derechos máxime cuando el plazo de alegaciones se abría con el anuncio número 2 donde se publicó la plantilla de respuestas pero, en aquel momento, no se podían hacer alegaciones contenidas en las alegaciones posteriores y nos recurso de alzada. De no haberse realizado los cambios en las preguntas 2 y 37, el actor habría obtenido la calificación de apto, estimando que dicho cambio y la supuesta no admisión del alegaciones ni recursos suponía vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24. Por otra parte manifestaba la actor en el escrito rector en las páginas cuatro “in fine” y cinco lo que él consideraba la respuesta correcta respecto a las preguntas 2 y 37. Ya en sede de Fundamentos de Derecho se hizo una remisión genérica a los preceptos constitucionales 9,14 y 24, a los artículos que regulaban el procedimiento abreviado en la ley ritual ya; el artículo 41.3 de la ley 30 nueve/2015, el artículo 89.4 del Texto Refundido del EBEP, instando, finalmente, la aplicación del principio “iura novit curia” para lograr alguna declaración de nulidad de la ejercitada como principal o subsidiaria ya adelantadas en los Hechos de la presente resolución.



SEGUNDO.- Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga mostró su oposición por considerar que el acto interpelado era conforme a derecho. Acudiendo a la esencia de la contestación de la recurrida, lo que se cuestiona por el recurrente era el resultado del primer ejercicio. La demanda, para empezar, si bien solicita la nulidad, no se señalaba ninguno de los apartados del art. 47 Ley 39/2015. Posteriormente, sostenía el escrito rector que se había vulnerado el art. 24 de la CE. De haber sido así, se tendría que haber empleado el procedimiento especial para protección de Derechos Fundamentales, lo que significaba, a su subjetivo parecer, inadecuación de procedimiento y por tanto estimación. Por otra parte al responder a las alegaciones como al desestimar la alzada, se tuvo en cuenta las bases de la convocatoria. Y en ellas se estableció que el tribunal publicará la plantilla, considerándose definitiva y sobre la propias bases como Ley del concurso tal y como recordó Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, nº 24092023 de 20 de septiembre. Y por eso se elevó a definitivas. Era cierto que se produjo un error material al dar nuevo trámite de alegaciones en el Anuncio 5 cuando la convocatoria y sus bases no lo permitían, pero subsanado dicho error, la decisión alcanzada era conforme a las bases del concurso. Por otra parte, el actor no alcanzó la puntuación mínima exigida para superar el primer ejercicio de conformidad con las mismas bases atendidas las preguntas correctas, las incorrectas y la dejada en blanco.

Por tales hechos y motivos, recordando la discrecionalidad como criterio técnico que se tiene en cuenta en esta materia, y no habiéndose vulnerado derecho a la tutela judicial efectiva ni concurriendo motivo de nulidad, se reclamaba el dictado de Sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

TERCERO.- Una vez esbozadas los argumentos y pretensiones de ambas partes, debe comenzar recordándose la doctrina jurisprudencial de base sobre la actuación de los Tribunales Calificadores. La misma se contiene en varias Sentencias del Tribunal Supremo, tales como la de fecha 25 de octubre de 1992 que señala: «Es doctrina reiterada de la Sala 3ª del TS (SS 22 de noviembre de 1983, 27 de junio de 1986, 18 de enero de 1990, 27 de abril de 1990, 13 de marzo de 1991, y 13 de marzo de 1991, 17 de octubre de 1994, 2 de febrero de 1996 o 19 de junio de 2001, entre otras) que los órganos calificadores de oposiciones y concursos gozan de denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso de selección, es posible la revisión jurisdiccional reconocida en la Constitución (arts. 117.3 y 106.1 CE)».

Esta doctrina, por tanto, no permite la revisión y sustitución en sede judicial del criterio de valoración motivadamente expresado por el órgano encargado de decidir la prueba, salvo que se apreciase error, arbitrariedad o equivocación evidente. Es decir, ni la opinión de la parte recurrente ni el parecer de este Juzgador, en relación con la corrección de las preguntas y respuestas y en relación con su valoración, puede sustituir al criterio motivado del órgano llamado a decidir sobre la valoración y calificación del examen y de las respuestas acertadas en el mismo pues tal pretensión se encuentra frontalmente en contra del principio de discrecionalidad técnica del que goza el órgano calificador.

Merece citarse en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1993, que reitera la doctrina fijada en las de 8 de noviembre de 1990, 21 y 24 de enero de 1991, 20 de julio de 1991 u 8 de marzo de 1993, entre otras, señalando esta última que "(...) las Sentencias de esta Sala (...) en casos similares al que aquí se enjuicia (...) en los que también se cuestiona la corrección de las respuestas que el Tribunal consideró acertadas respecto a determinadas preguntas



del cuestionario-test (...), declararon, en síntesis: 1) Que la jurisprudencia ha venido reconociendo de forma constante un amplio margen de discrecionalidad a los tribunales calificadoros de oposiciones y concursos; 2) Que los posibles errores en las respuestas a ciertas preguntas afectaron por igual, en su caso, a todos los opositores, lo que impide apreciar arbitrariedad dirigida a discriminar a alguno de ellos; 3) Que incluso aceptando la existencia de error en la respuesta estimada como correcta para algunas preguntas, no es posible aislar y examinar exclusivamente su existencia respecto a un determinado opositor, sólo en cuanto a él, y sin tener en cuenta el acierto o error en la respuesta a las demás preguntas".

Las Sentencias mencionadas concluyen que no se entienden así vulnerados ni el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, ni el de acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las Leyes garantizado en el artículo 23.2, ni, en definitiva, ningún otro principio constitucional.

CUARTO.- Pero en otro orden de cosas aún cuando con evidente relación con lo antes expuesto, dentro de dicha discrecionalidad, no se puede dejar pasar las conclusiones jurisprudenciales sobre el deber de publicidad previa. A este respecto, además de ser más que trascendente la cita señalada por el actor (la **Sentencia de la Sala III de 20 de octubre de 2014** y su recurso de casación nº 3093/2012), es más que reveladora y relevante al supuesto la dictada por la misma **Sala en su recurso 4032/2014 de 21 de enero de 2016** cuyos Fundamentos Tercero y Cuarto, de forma sucinta pero contundentes, dicen así:

TERCERO.-Como sostiene la recurrente, no se trata de negar la posibilidad de que un Tribunal Calificador de un proceso selectivo pueda establecer criterios de corrección dando prevalencia a unas preguntas sobre otras en la valoración de las mismas, debidamente justificadas, sino que esa preferencia ha de constar a los opositores antes de la realización de la prueba, de tal suerte que estos puedan decidir la prioridad en su contestación, adaptando las respuestas a la relevancia de las cuestiones planteadas, impidiendo así que se produzca indefensión, y en este sentido recuerda la recurrente la jurisprudencia sentada por esta Sala, citando la sentencia de 25 de junio de 2013 , de 25 de junio (recaída en el recurso 1490/2012 , con cita de otras anteriores como las de 27 de junio de 2008 (recurso números 1405/2004); 15 de diciembre de 2011 (Rº C. número 4298/2009); 18 de enero de 2012 (R.C. número 1073/2009, que sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica. En el mismo sentido cita la sentencia de 21 de diciembre de 2011 o la de 20 de octubre de 2014 (R.C. 3093/2013) con cita de sentencias anteriores). En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia el Tribunal Calificador al valorar de distinta forma las respuestas a las cuestiones del caso práctico, sin previamente notificar estos criterios a los opositores, produjo una irregularidad procedimental que causó la indefensión del recurrente que no pudo adecuar la contestación del examen a las distintas valoraciones de las preguntas. Por ello, dichos criterios han de tenerse por no puestos para el actor y en consecuencia entender que se ha vulnerado la jurisprudencia de la Sala por la sentencia recurrida, e igualmente el principio de transparencia y publicidad que deben presidir los procesos selectivos, recogidos en el artículo 66.2.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, como sostiene la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 2014 .

CUARTO.-En consecuencia procede estimar el motivo de casación, sin necesidad de entrar en el resto de los motivos alegados, casar la sentencia y dictar otra en su lugar al recuperar la competencia la Sala para resolver el recurso contencioso-Administrativo. Y anulada la validez para el actor del acuerdo de corrección adoptado por el Tribunal Calificador para el tercer ejercicio, ha de presumirse que las respuestas tienen que tener la misma valoración, y resolver de conformidad



con el suplico de la demanda articulado en primer lugar por la recurrente: " Se declare la nulidad del Acuerdo de 22 de marzo de 2010, del Tribunal calificador, así como de su Acuerdo de 7 de mayo de 2010 y de la Resolución de 1 de julio de 2010, por lo que se refiere a las calificaciones otorgadas al demandante en la corrección del ejercicio práctico por él realizado y, por tanto, SE RECONOZCA QUE HA OBTENIDO UN TOTAL DE 13'80 PUNTOS de acuerdo con manifestado en los apartados 8 y 9 del fundamento jurídico sexto de la presente demanda, así como SU DERECHO A SER INCLUIDO EN LA RELACIÓN DE OPOSITORES QUE HAN SUPERADO EL TERCER EJERCICIO PRÁCTICO DE LA CONVOCATORIA 3/08, continuando para él, el procedimiento selectivo y pasando a la fase de concurso, con concesión de plazo para la presentación del currículum y acreditación de los méritos previstos en el anexo IV de la Orden de convocatoria", sin condena en las costas las costas procesales, a tenor de..."

QUINTO.- Una vez expuestos sucintamente los motivos y pretensiones de las dos partes, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que "... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)."

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical "**no pueden ser interpretados con laxitud**" para continuar afirmando que "es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso".

SEXTO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, y como tan avispadamente señaló el Abogado del ayuntamiento recurrido, el escrito de demanda se cuidó muy mucho de señalar cuál de los apartados del artículo 47 justificaba su pretensión de nulidad. A lo largo de la demanda sólo se relató que consideraba vulnerada el derecho a tutela judicial efectiva al respondersele que no había lugar a pronunciamientos sobre sus ulteriores alegaciones al anuncio 5 y que se había corregido de forma disconforme a derecho en cuanto a las preguntas que indicó. Pero ello, al menos al parecer de este juzgador en la presente instancia, no tiene ni el más mínimo encaje en los apartados a) a e) del art. 47.1 de la Ley sustantiva 39/2015 de 1 de octubre; ni de lejos significa una contravención grave



del derecho que podría permitir un debate sobre la base del artículo 47.1.f); y lo anterior, además, sin olvidar que el actor y su representación no señalaron ninguna norma que estableciera dicho efecto de nulidad como reclama el art. 47.2 de la misma Ley.

Examinadas las bases, sobre todo la referente y esgrimida Base 36, la resolución a las alegaciones cuyo trámite se dio en el Anuncio nº 2, no podían ser susceptible de nuevas alegaciones que fue es el error que se introdujo en la Anuncio nº 5. Error que aprovechó el actor para incidir en sus subjetivas interpretaciones sobre las pruebas o preguntas que habían sido afectadas por la decisión del tribunal calificador. Es derecho constitucional y procesal sólidamente consolidado, que no cabe un un derecho absoluto a los recursos. Tras la primera publicación del Anuncio nº 2, el actor sí tenía derecho a alegaciones. Pero al nº 5 , no lo tenía ; sin que el error de dar pie a nuevas alegaciones sirva de sustento para justificar una pretendida vulneración de un derecho fundamental. Este Juez puede entender la decepción del actor cuando no superó el primer ejercicio de una convocatoria en la que decidió voluntariamente participar aceptando sus bases. Pero, dicho con la misma franqueza y atendida la evolución jurisprudencial sobre el art. 24 de la CE que se da aquí por reproducida ante la profusión inacabable de la misma, cuando el tribunal calificador dio como respuesta un pronunciamiento de inadmisión de dichas nuevas y no admisibles alegaciones con sustento en las propias Bases del concurso, en modo alguno se estaba mermando el derecho a tutela judicial efectiva como se esgrimió en el recurso contencioso administrativo.

Por ello, más que probablemente, el actor y su asistencia no interpelaron los actos administrativos aquí cuestionados por el cauce procedimental y preferente de la tutela de los derechos fundamentales. De hecho es tan evidente que no hay garantías fundamentales afectadas (que abriría la puerta artículo 47.1.a) de la LPACAP) que el recurrente ni siquiera lo citó en su demanda como tampoco citó menoscabo alguno al derecho al acceso a la función pública previsto en el art. 23.2 de la Carta Magna.

Con tal estado de cosas, sobre la base de la “ley de la convocatoria” a la que voluntariamente el actor se aquietó cuando decidió participar en dicha oferta de empleo, en modo alguno hay una vulneración flagrante del derecho como para tener encaje en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Por último no obsta lo anterior la alegación genérica contenida en sede de Fundamentos de la demanda la cita de los textos legales que el actor consideraba de aplicación; la mera indicación de número de precepto que consideraba igualmente infringido; o la abstracta referencia al principio “iura novit curia”. Para estimar la concurrencia de nulidad conforme al artículo 47 de la ley sustantiva, debe ser una vulneración palmaria de un precepto en un acto concreto que, en el supuesto de autos, no concurre.

En consecuencia, estimándose conforme a derecho las resoluciones y acuerdos alcanzados por la administración municipal hoy recurrida, procede la completa desestimación del recurso tanto su pretensión principal como subsidiaria sin necesidad de más razones.

SÉPTIMO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. La desestimación de la acción, implica la imposición de costas al actor quien deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga; si bien en cuantía máxima de 1.000 € al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente



FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 52/2022, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Anaya Berrocal actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución y Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga identificado en los Hechos de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, al ser los mismos conforme a derecho; debiendo mantener por ello todo su contenido y eficacia. Por último debo condenar y condeno al actor al abono de las costas ocasionadas a la administración en cuantía máxima de 1000 €

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida las cuantías individuales de cada una tomadas en consideración al tiempo de la concreción de la cuantía, cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieren exentas, deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPI, redactada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de recurso de apelación contra sentencia o auto que ponga fin al proceso o impidan su continuación y 25 si se tratara de recurso de súplica) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y todo ello, además, con el cumplimiento del pago de tasas judiciales IMPUESTAS por el legislador a los procesos judiciales.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



